

BOLETIN DEL APROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 210. Precio de la subscricion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

En el artículo 5º de la Real orden de 20 de Abril de 1833 sobre establecimiento de los boletines oficiales en las provincias, se previene que nunca servirá de excusa á las Justicias y Ayuntamientos para faltar al cumplimiento de las ordenes el no haberlas recibido; y que deban reclamar del editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado, dando parte en el caso de que este no remedie la falta.

Con motivo de haber instado á diferentes pueblos la remision de las noticias que les exiji en una orden inserta en el boletin oficial de esta provincia número 71, me han contestado algunos que no les es posible satisfacer aquel pedido por no haber recibido ejemplares del boletin, y por este motivo me veo en el caso de recordarles dicha disposicion previniéndoles que en los casos de visita ecsaminaré si están corrientes y reunidas las colecciones, y que no estándolo castigaré á las justicias que resulten omisas, incluso los secretarios por que es deber suyo recordar á los alcaldes las faltas que haya. Logroño y Octubre 17 de 1838. =Rodrigo Castañon.

Junta Diocesana de diezmos de Calahorra y Lacalzada.

Reclamándose frecuentemente de esta Corporacion reditos de censos impuestos sobre propiedades Eclesiasticas y sobre los diezmos sin la correspondiente justificacion, se previene que todos los que tengan derechos de esta naturale-

za lo hagan constar en debida forma ante la misma. Logroño 14 de Octubre de 1838 =El Presidente, Joaquin Berrueta.=Cipriano Juarez: Vocal secretario.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

En la Gaceta del Gobierno número 1421, del Domingo 7 del corriente se lee la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—REAL ORDEN.

Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado adoptar á propuesta de su consejo de Ministros por Real resolucion de 22 de Setiembre último, ha sido una la de que se requisen en todas las provincias de la Monarquia, cuantos caballos domados ó cerreros haya útiles para remontar los cuerpos de caballería. Al tomar S. M. esta resolucion ha tenido en su Real consideracion las poderosas razones que la han aconsejado y que deben producir para la causa de la Nacion bienes inmensos en comparacion de los perjuicios individuales que puede reportar. La guerra, este azote con que la Nacion está afligida, reclama cuantos recursos puedan aplicarse á su pronta conclusion para que marchando sin tropiezo de ninguna especie las instituciones que nos rigen, proporcionen á los pueblos el descanso y felicidad de que tan acreedores son. Entre aquellos recursos deben contarse de la mayor preferencia cuantos puedan contribuir á reemplazar y aumentar la caballería del ejército, cuya importancia en esta lucha es tan conocida como repetidos los triunfos que obtiene sobre el enemigo, del que es terror do quiera que se presenta. Empero tantas ventajas, tantos triunfos conseguidos por

aquella arma no se obtienen sin el sacrificio de muchos valientes, y sin pérdida de un crecido número de caballos, cuya baja es de absoluta necesidad reemplazar con toda prontitud para que no pierda nuestra caballería la superioridad que tiene sobre la enemiga, y cuyo objeto no se conseguiria con la brevedad que las circunstancias de la guerra demanda, si no se acude á una requisicion general de caballos, puesto que el sistema de compras á dinero contante ni es apreciable en el dia, ni ha producido en otras ocasiones el efecto que se deseaba. Ademas, el enemigo que conoce la importancia de esta arma, y que por la inferioridad de la suya está privado de emprender operaciones en el llano, y de repetir sus expediciones al interior del Reino, para llevar el espanto y ruina á todas partes, se procura con todo anhelo la adquisicion de caballos, robándolos en cualquier punto en que los encuentra; y es seguro que no habrá español tan desnaturalizado que prefiera ser sacrificado con sus mismos caballos á entregarlos por su valor para que sirvan en las filas que defienden sus intereses y propiedades. S. M., que está decidida á no omitir medio para que se concluya esta desastrosa guerra, y á evitar que el enemigo se aproveche en daño nuestro de recursos que necesita la Nacion procurarse á toda costa, y atendiendo á que ante el bien de la patria toda otra consideracion debe ceder, se ha dignado S. M. resolver se lleve desde luego á efecto la referida requisicion de caballos, y que se observe á este fin lo que se previene en los artículos siguientes:

1.º Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerreros que existen en el reino, que hayan entrado en los cinco años, de sie-

te cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan además las cualidades necesarias para el servicio de guerra.

2.º Se exceptúan de esta disposición: 1.º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA. 2.º Los que necesiten los generales en jefe de los ejércitos de operaciones. 3.º Tres de cada general empleado en activo servicio, incluso los capitanes generales de las provincias, y el inspector general de caballería, y uno de cada inspector y director de las armas. 4.º Dos de cada brigadier con mando de brigada, división ó provincia. 5.º Tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento. 6.º Dos de cada coronel supernumerario y demás gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluso los comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los ejércitos ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio. 7.º Uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería (inclusas las milicias provinciales, cuerpos francos y milicia nacional que esten en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército. 8.º Dos de cada gefe de cuerpo franco de caballería. 9.º Uno de cada individuo del cuerpo de carabineros de hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo. 10. Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas. 11. Los potros cerriles que no hayan llegado en las ultimas yerbas á los cuatro años. 12. Los caballos padres que á la publicación de esta orden estén en ejercicio de tales ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre destinadas exclusivamente á la cria caballar. 13. Los del vedor inspector general de la costa marítima de Valencia, capitanes requeridores y soldados de á caballo, sus dependientes, á razon de uno por individuo. 14. Los de la propiedad de los embajadores y los de los súbditos franceses é ingleses, y de las demás naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II. 15. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el colegio de artillería para la instruccion de los cadetes, y los del colegio general militar destinados al mismo objeto. 16. Los oficiales del cuerpo del estado mayor exceptuarán sus

caballos segun sus empleos reputados como de caballería. Los ayudantes de campo y de órdenes de los generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar más, siempre que el nombramiento de tales ayudantes haya merecido la Real aprobación. 17. Se exceptúan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1837, siempre que sean aun de la propiedad de los que los redimieron.

3.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicación por medio de los Boletines oficiales, y que los ayuntamientos de los pueblos, formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tienen caballos domados ó cerreros con espresion del número que cada uno tenga y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad no estén en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio, por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se expondrán al público en los parages acostumbrados en cada pueblo, por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

4.º El inspector general de caballería nombrará inmediatamente oficiales que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

5.º Las comisiones de requisicion se compondrán del oficial de caballería nombrado por el inspector de esta arma, de un individuo de la diputacion provincial, un comisario de guerra ó empleado de hacienda militar nombrado por el intendente general para ejercer aquellas funciones, otro empleado de hacienda civil comisionado por el intendente de rentas de la provincia, un individuo del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo requisado, y dos mariscales, uno nombrado

por el citado inspector, y otro por la diputacion provincial. Esta comision llevará un registro, en que se sentarán diariamente cuantas operaciones de requisita se practiquen, anotando y numerando en él los caballos requisados, con espresion de reseña valor segun tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la comision, quedando el registro á cargo del comisionado de hacienda civil, quien despues de concluida su comision lo entregará á la intendencia de rentas de la provincia para los efectos que convengan. Además los comisionados de caballería y de hacienda militar llevarán por sí el registro que necesiten para dar las noticias que les exijan los gefes de que dependen.

6.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los dias que determinen los capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á proposito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados capitanes generales se pondrán de acuerdo con el espresado inspector. Quedan relevados de la presentacion en requisicion todos los caballos cerreros ó domados que no lleguen á los cuatro años, ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos ultimas requisiciones, y continúen con la misma inutilidad; pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con espresion de reseñas, manifestando la causa porque el caballo ó caballos no se presentan en requisicion, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

7.º Se considerarán caballos utiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo 4.º den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueco ó sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vegigas anquilosadas, y los de cogera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

8.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo núm 1.º, firmados por el comisionado de caballería y por los de hacienda mi-

litar y civil. Estos recibos se admitirán en pago de los cupos y de la contribucion extraordinaria de guerra y de contribuciones atrasadas hasta fin de 1837, y serán transmisibles dentro de cada provincia y aplicables en los referidos pagos por cuenta del último tenedor.

9.º Las dudas que se susciten sobre exencion, utilidad y valor del caballo requisado se resolverán en el momento por los comisionados que se establece en el art. 5.º, y en el caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por el ayuntamiento unido á la espresada comision, y al comandante de armas donde lo hubiese.

10. Los caballos requisados que tengan destino al servicio serán conducidos á los puntos que designe el inspector de caballeria, á cuyo fin los capitanes generales de distrito, los comandantes generales de provincia, gobernadores de plaza, comandantes de armas y demas autoridades, asi civiles como militares, facilitarán á los oficiales comisionados en la conduccion de aquel ganado cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que fuere precisa para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiendose á este fin de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del ejército ó de milicia nacional, carabineros de hacienda pública, cuerpos francos y compañías de seguridad; y si no hubiese el suficiente número de soldados de caballeria desmontados para cuidar el ganado requisado, interin llega á los puntos de su destino, las diputaciones provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados paísanos tomados á jornal y pagados de los fondos que aquellas corporaciones designen. Los citados capitanes generales cuidarán de que por las oficinas de hacienda militar de sus respectivos distritos se auxilie á los oficiales comisionados en la requisicion con las cantidades precisas para herrar y curar el ganado requisado, y para la compra de cabezadas de pesebre y ramales que necesite, á cuyo fin el intendente general militar dará las órdenes convenientes.

11. Los caballos requisados tendrán entrada en la caballeria del ejército; y serán suministrados por el oficial comisionado en la requisicion con cargo al cuerpo de que el mismo comisionado dependa, desde el dia en que sean admitidos al servicio.

12. Los capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y servicio que prestan en los su-

yos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y parage en que deberán presentar á la comision de requisicion los caballos que tengan y escedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo 2.º Los recibos de los caballos que se les requisen se les espedirán con arreglo al modelo número 2.º, y les serán satisfecho por la tesoreria de rentas de la provincia en que se les requisen los caballos, previa autorizacion del comisario de guerra ministro de hacienda militar con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la real instruccion circulada por el ministerio de hacienda en 29 de Setiembre último y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

13. Los generales en jefe de los ejércitos de operaciones y comandantes generales de los cuerpos de reserva quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que están á sus órdenes y escedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un jefe de caballeria comisionado por el inspector, de un oficial de estado mayor, un comisario de guerra ó de un empleado de hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de hacienda civil comisionado por el intendente de rentas de la provincia, y un mariscal nombrado por el citado inspector. La misma comision resolverá en el acto las dudas de que trata el art. 9.º, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el art. 12, que serán satisfechos en los terminos que previene el mismo artículo.

14. Los caballos que resulten requisados serán destinados á los regimientos de caballeria de la Guardia Real y del ejército, segun las necesidades de cada una de estas armas, y se dorán á la artilleria los que necesitan para silla á cuyo fin los respectivos comandante general, inspector y el director de las citadas armae remitirán á este Ministerio las noticias que expresen el número de caballos que les falten,

15. En todo lo concerniente á la requisicion de caballos en las provincias obrarán los capitanes generales de acuerdo con las respectivas diputaciones: adoptando entre estas corporaciones y aquellas autoridades cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operacion se realice con toda brevedad; en el concepto de que serán responsables de la menor demora que se note asi como lo serán tambien en sus respectivos casos los ayuntamientos de los pueblos y los oficiales y mariscales comisionados en la requisita por la ocultacion de cualquier caballo que deba ser requisado, ó por la declaracion de inutilidad ú otra excepcion al que no la tenga procediendose contra los que hubiere lugar al tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1837.

16. Para dar principio á esta requisicion se considerarán definitivamente concluidas en esta fecha las que se han verificado en virtud de dicho decreto de 27 de Febrero y del de 4 de Noviembre de 1837. En su consecuencia las diputaciones provinciales y el inspector de caballeria remitirán con toda brevedad á este Ministerio las relaciones de que trata el art. 21 de la Real orden de 4 de Marzo de dicho año.

17. La presente requisicion se dará por concluida en 1.º de Febrero proximo venidero, despues de lo cual remitirán á este ministerio los capitanes generales relaciones por provincias del número de caballos requisados y su valor y reseñas expresando tambien cuantos han sido exceptuados por inútiles cuantos por no llegar á la edad prefijada, y cuantos por estar comprendidos en las demas excepciones del art. 2.º Iguales relaciones remitirá el inspector de caballeria añadiendo una noticia del destino que han tenido los caballos requisados.

18. Desde la publicacion de esta orden hasta que esté concluida la requisicion nadie podra usar caballo sin el documento que acredite su excepcion.

19. Queda prohibida la extracion de caballos para el extranjero desde la publicacion de esta orden hasta que se concluya la presente requisicion. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1838. = Al-dama.

Provincia de . . . :

Comision de requisicion de caballos.

Vale à favor de N. . . . vecino de T. . . . por . . . rs vn, importe de un caballo que se le ha requisado en el dia de la fecha en el pueblo de señalado en el registro de esta comision con el número tantos; cuya cantidad sera admitida en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837; y este documento será transmisible dentro de esta provincia y aplicable en los referidos pagos por cuenta del último tenedor, con arreglo à lo dispuesto en el art. 8.º de la Real orden de 4 de Octubre. de 1838.

Fecha.

Firma del comisionado de caballeria.

Idem del de Hacienda militar.

Idem del de Hacienda civil,

MODELO NUM. 2.º

Provincia de . . . :

Comision de requisicion de caballos.

Vale á favor de N. . . . de tal regimiento, por rs. vn. . . . importe de un caballo que se le ha requisado en el dia de la fecha en el pueblo de señalado en el registro de esta comision con el número tantos; cuya cantidad será satisfecha por la tesoreria de rentas de esta provincia, previa autorizacion del comisario de guerra, ministro de hacienda militar, con arreglo à lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instruccion circulada por el ministerio de hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de la expresada instruccion, todo en conformidad à lo mandado en el art. 12 de la Real orden de 4 de Octubre de 1838.

Fecha.

Firma del comisionado de caballeria.

Idem del de Hacienda militar.

Idem del de Hacienda civil.

Lo que se hace publico por medio del boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Logroño 17 de Octubre de 1838. =Rodrigo Fernandez Castañon.

D. Joaquin Berrueta, Intendente subdelegado de rentas de la provincia de Logroño.

Hago saber: que en los dias 29 y 30 del corriente mes desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, se celebrarán en la casa de esta Intendencia arriendos de los derechos impuestos sobre el consumo de aguardientes y licores de todos los pueblos de la provincia asi arrendados como encabezados, excepto por lo que respecta à los primeros los que tienen sus arriendos por mas que el presente año. En los dias intermedios desde el 29 de este mes hasta el tres de Noviembre próximo se admitirán mejoras de diezmo y cuarto por medio de instancias que se entregarán en la Escribania de la subdelegacion. En el tres de Noviembre se harán las adjudicaciones previa publicacion de las posturas y mejoras hechas, y la admision de las que se presenten para con los pueblos no arrendados en los dias 29 y 30 de Octubre, ó para con los no mejorados en los siguientes

Las personas que gusten interesarse en dichos arriendos acudirán à verificarlo en los espresados dias, en la inteligencia de que el pliego de condiciones, y el de las cantidades que han de servir de presupuesto estarán desde el dia de hoy de manifiesto en la escribania.

Para que llegue à noticia de todos esta disposicion, y tenga la mayor publicidad, he acordado se inserte en el Boletin oficial, y se impriman los eemplares suficientes de él, que se remitirán à los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos que los fijarán en los sitios de costumbre y remitirán à la Intendencia bajo su responsabilidad testimonio de haberse verificado. Logroño 12 de Octubre de 1838. =Joaquín Berrueta.

AVISO,

La tarde del 2 del corriente salieron de esta ciudad para su pueblo Dimas Herreros, Mateo Benito, y otros, vecinos de Villabelayo: al dar vista à la villa de Navarrete, fueron asaltados por cuatro hombres armados, y después de

haberles robado el dinero que llevaban, y de haber herido con arma blanca, y de fuego al Dimas, de cuyas resultas murió à poco rato, huyeron los perpetradores del crimen, y se llevaron un macho de las siguientes

Señas. Edad 4 à 5 años, como seis y media cuartas de alzada, pelo castaño claro con aparejo redondo; é ignorandose su paradero, en la causa que con tal motivo se instruye en este juzgado, se ha mandado se inserten las anteriores señas en el boletin oficial de la provincia, para que las justicias, y señores jueces de 1.ª instancia de ella procuren y encarguen su captura y conduccion à disposicion del mismo, con la persona que le tenga, y cualquiera otra de quien procediese para los efectos consiguientes à la recta administracion da justicia, en el caso de ser habido, pues en asi hacerlo dispensarán à la sociedad un bien singular, y obrarán conforme à la ley. Logroño 16 de Octubre de 1838. =Lorenzo Cobos.

Precios à que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que à continuacion se espresan.

	Haro	Santo Domingo.	Logroño	Calahorra.	Cervera.	Arnedo	Torrecilla	Alfaro.	Nagra
Trigo fanega rs. vn.	43	44	49	42	42	42	48	44	48
Cebada id.	22	20	25	24	24	22	24	24	22
Alubias id.	84	86	102	84	84	100	125	88	94
Arroz arroba	59	56	59	40	40	58	46	44	000
Tecino id.	100	90	00	80	80	88	96	100	100
Aceite cantar.	96	78	100	92	92	92	86	90	100
Vino id.	14	20	12 1/2	9	9	9	11	10	10
Carne libras cast. cuartos	15	12	16	16	16	15	14	11 1/2	12